

PRIMERA IMPRESA  
LLEGO A HONDURAS EN  
1890, SIENDO INSTALADA  
EN TEGUCIGALPA,  
EN EL CUARTEL SAN  
FRANCISCO LO PRIME-  
RO QUE SE IMPRIMIO  
FUE UNA PROCLAMA  
DEL GENERAL MORA-  
SAN CON FECHA 4 DE  
NOVIEMBRE DE 1890

# LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR  
EL PRIMER PERIODICO  
OFICIAL DEL GOBIERNO  
CON FECHA 25 DE  
MAYO DE 1890  
FUE NOCIDO NOV. GORC  
DIARIO OFICIAL "LA  
GACETA"

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Licenciado JUAN RAMON DURAN



AÑO CXIX

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 28 DE ENERO DE 1995

NUM. 27.565

## TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES

### CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario del Tribunal Nacional de Elecciones, CERTIFICA: El Punto Número Cinco (5) del Acta Un Mil Ciento Cincuenta (1150) de la Sesión celebrada por este Organismo, el día nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que en su parte resolutive dice:

"PUNTO N° 5.—RESOLUCION SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ELECTOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.—El Tribunal Nacional de Elecciones, RESOLVIO: Con cuatro (4) votos a favor y una abstención aprobar la siguiente resolución sobre la solicitud presentada por los Diputados electos al Parlamento Centroamericano: TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES. — Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por los ciudadanos Guadalupe Guerrero de Castro, Manuel Ernesto Gamero Durón, Juan Alberto Andonie Fernández, José Mauricio Mendoza, Hernán Corrales Padilla, Enrique Aguilar Paz y César Ortega Souza, para que se les certifique, el período para el cual fueron electos Diputados al Parlamento Centroamericano y la fecha de su incorporación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los Artículos 2 literal a) y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, cada Estado Miembro elegirá por sufragio universal, directo y secreto para un período de cinco años, sus Diputados Titulares y Suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables a la Legislación Nacional que regula la elección de Diputados o Representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas.

CONSIDERANDO: Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Decreto N° 208-93 del primero de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", N° 27218 del 08 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, "el período para el cual fueron elegidos los primeros Diputados al Parlamento Centroamericano, empezó desde la declaratoria hecha por el Tribunal Nacional de Elecciones con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Nacional de Elecciones mediante Acta N° 850 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, declaró electos a los primeros Diputados al Parlamento Centroamericano para un período de cinco años, y que, el primero y último día de un plazo de meses o años, deberán tener un mismo número en los respectivos meses.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el inciso p) del Artículo 104 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, el Tribunal Nacional de Elecciones, en Acta 1114 de fecha 23 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, declaró electos Diputados al Parlamento Centroamericano a los ciudadanos:

## CONTENIDO

TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES  
Certificación del Punto Número Cinco (5), del Acta Número 1150 de la sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 1994

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Estatuto de la Carrera del Ministerio Público

BANCO CENTRAL  
Resolución Número 25-1/95 — Enero de 1995

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Acuerdo Número A. L. 2406-94 — Diciembre de 1994

## A V I S O S

### PROPIETARIOS

José Simón Azcona Hoyo  
Manuel Acosta Bonilla  
Antonio Enrique Aguilar Cerrato  
Hernán Corrales Padilla  
Luis Alberto Rubí Avila  
Juan René Rivera M.  
Guadalupe Guerrero G.  
Gilberto Goldstein R.  
Diógenes Cruz García  
Marco Tulio Gutiérrez  
Manuel E. Gamero Durón  
Emán Abufefe  
Armando Bardales Paz  
Marco Antonio Pleytez Villeda  
Tulio Adalberto Portillo Chinchilla  
José César Ortega Souza  
Juan Alberto Andonie  
Jaime Andara Flores  
José Mauricio Mendoza  
Roberto Alfonso Matute Vásquez

### SUPLENTES

Arturo Humberto Echenique Santos  
Carmen Elisa Lobo Díaz  
Yolanda Pineda Vidaurreta  
Ersol Dimas Tábora  
Gloria A. Ulloa Rendón  
Luis Alfredo Maradiaga  
Rosa Virginia Valenzuela Robles  
Mario E. Rivera López  
Guillermo Buck Idiáquez  
Amílcar Aguilar Claros  
Bayardo Pagoaga  
Raúl Otoniel Morazán  
Plinio Adalberto Díaz Zelaya  
Wilfredo Francisco Cerrato Durón  
Marcelino Eduardo Abadie Guillén  
José Francisco Cardona Argüelles  
Alfonso Espinal Zavala  
Heriberto Alcántara Mejía  
Concepción Mejía Alas  
Lorenzo Enrique Pizzati Cruz

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Nacional de Elecciones extendió a los ciudadanos elegidos cuyos nombres se consignan en el Considerando anterior, su respectiva credencial que los acredita como Diputados electos al Parlamento Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que la certificación de la parte pertinente del acta de escrutinio que extienda el Tribunal Nacional de Elecciones a los ciudadanos declarados electos, será la Credencial para tomar posesión de sus respectivos cargos.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Tribunal Nacional de Elecciones, entre otras, conocer y resolver sobre todos los asuntos de su competencia de conformidad con la ley y evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación de la ley misma.

POR TANTO: El Tribunal Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 51 y 80 de la

Constitución de la República; 1, 103, 104 incisos ñ, p) y t); y Artículo 112 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 38 párrafo 2º del Código Civil; Artículo 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Artículo 14 de su Reglamento Interno, Decreto Legislativo Nº 123-88 del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho; y Decreto Legislativo Nº 208-83 del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**R E S U E L V E :**

1º Que la Declaratoria para Diputados por el Estado de Honduras electos al Parlamento Centroamericano, contenida en el acta del Tribunal Nacional de Elecciones Nº 1114 del 23 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es para un período de cinco años que se contarán del 20 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al 20 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2º Que los ciudadanos elegidos Diputados al Parlamento Centroamericano en el Acta 1114 relacionada, deben incorporarse al Organismo Regional, el 20 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para cuyo efecto deberán acreditar su calidad con la credencial respectiva, extendida oportunamente por este Organismo Electoral.

3º Que la Secretaría certifique a los interesados la presente Resolución.—CUMPLASE.—Firmas y Sellos: ENRIQUE ORTEZ SEQUEIRA, Presidente. BENJAMIN SANTOS MALDONADO, Secretario.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. BENJAMIN SANTOS MALDONADO  
Secretario

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ACUERDO NUMERO FG-002-94

EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley del Ministerio Público, en su Artículo 74, establece que es competencia del Fiscal General de la República, emitir el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que dicho Estatuto debe regular todo lo relativo a la relación de servicio entre el Ministerio Público y los servidores públicos que laboren en esta institución.

POR TANTO: En ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley del Ministerio Público.

**A C U E R D A :**

EL SIGUIENTE.

**ESTATUTO DE LA CARRERA  
DEL  
MINISTERIO PUBLICO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETIVOS DEL ESTATUTO**

Artículo 1.—Este Estatuto regula el Sistema de Carrera del Ministerio Público, creado en la Ley del Ministerio Público.

En adelante, estos cuerpos legales se identificarán como ESTATUTO, el primero y como LA LEY, el segundo. No obstante, el Fiscal General de la República podrá emitir los reglamentos que fueren necesarios para desarrollar el ESTATUTO.

Artículo 2.—El Sistema de Carrera del Ministerio Público estará integrado por los órganos, normas, técnicas y procedimientos que permitan el acceso del servidor al ejer-

cicio de funciones públicas, en condiciones que ofrezcan, por parte del Estado, elevar la calidad y cantidad de la prestación de los servicios públicos y, por parte del servidor, ejercer una actividad exclusiva que le garantice, en forma permanente, los medios necesarios para atender decorosa y dignamente sus necesidades y las de su familia.

**CAPITULO II**

**OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CARRERA**

Artículo 3.—El Sistema de Carrera del Ministerio Público, tendrá por objetivo garantizar lo siguiente: La imparcialidad y el mérito en la selección y el reclutamiento; la objetividad en la evaluación de los servicios; el reconocimiento y disfrute de los derechos de los servidores; el rendimiento eficiente y eficaz en la prestación de los servicios; y la estabilidad en el ejercicio de los cargos dentro del Ministerio Público.

Artículo 4.—La relación de servicio entre el Ministerio Público y los servidores que allí prestan sus servicios, deberá tener su origen en un acto unilateral y orientarse hacia la profesionalización en la prestación de los servicios, mediante mecanismos permanentes de capacitación y entrenamiento en el ejercicio de sus funciones que ofrezcan la posibilidad de acceder a posiciones de mayor jerarquía, en atención a sus méritos.

**TITULO II**

**AMBITO DE APLICACION**

**CAPITULO I**

**PERSONAL DEL SISTEMA DE CARRERA**

Artículo 5.—Quedarán comprendidos dentro del Sistema de Carrera que reconoce LA LEY, este ESTATUTO y el REGLAMENTO, todo el personal que cumpla con los requisitos previstos en estos instrumentos legales.

**CAPITULO II**

**PERSONAL EXCLUIDO DEL SISTEMA DE CARRERA**

Artículo 6.—Quedan excluidos del Sistema de Carrera del Ministerio Público:

- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto;
- Los Directores de la Dirección de Investigación Criminal, de la Dirección de Medicina Forense y de la Dirección de la Lucha contra el Narcotráfico;
- Los que fueren contratados para prestar sus servicios profesionales o técnicos;
- Los servidores de confianza, los cuales serán identificados en el Reglamento, y;
- Los que fueren objeto de un nombramiento provisional.

**TITULO III**

**LA ORGANIZACION DEL SISTEMA DE CARRERA**

**CAPITULO I**

**ORGANOS DEL SISTEMA DE CARRERA**

Artículo 7.—Son órganos del Sistema de Carrera, los siguientes:

- El Consejo de Personal, y;
- La División de Recursos Humanos.

**CAPITULO II**

**EL CONSEJO DE PERSONAL**

**SECCION PRIMERA**

**I N T E G R A C I O N**

Artículo 8.—El Consejo de Personal, en adelante identificado como EL CONSEJO, estará integrado de la siguiente forma:

- El Fiscal General Adjunto, quien lo presidirá;
- Los titulares de cada una de las direcciones que integran el Ministerio Público, y;
- Un representante de los servidores comprendidos en el Sistema de Carrera.

Cada representante propietario tendrá un suplente, el cual se designará y acreditará como lo dispone el REGLAMENTO.

Artículo 9.—Para integrar EL CONSEJO como representante, propietario o suplente, de los servidores, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos años en la Dirección en donde preste sus servicios y no haber sido sancionado por infracciones en el ejercicio de su cargo.

Los servidores comprendidos en el Sistema de Carrera, elegirán su representante, propietario y suplente, por un periodo de dos años, en la forma que se establezca en el REGLAMENTO.

#### SECCION SEGUNDA

##### F U N C I O N E S

Artículo 10.—Serán funciones de EL CONSEJO:

- a) Estudiar la política de administración de personal y formular las propuestas para su diseño y aplicación;
- b) Sustanciar la tramitación de las solicitudes de imposición de la sanción de despido;
- c) Concluido el procedimiento disciplinario, elevar al Fiscal General de la República, su opinión sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de imposición de la sanción de despido;
- d) La resolución de las impugnaciones que se presentaren contra la imposición de las medidas disciplinarias que impongan a sus subordinados, los superiores jerárquicos;
- e) Nombrar, de entre sus miembros, un Secretario;
- f) Presentar un informe semestral de sus actividades al Fiscal General de la República;
- g) Aceptar las excusas de los miembros en los casos que procedan, y;
- h) Las demás que se le atribuyan en el REGLAMENTO.

#### SECCION SEPTIMA

##### EL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.—El procedimiento ante EL CONSEJO se iniciará en la forma prescrita en este ESTATUTO y se sustanciará en la forma que dispone el REGLAMENTO.

#### CAPITULO III

##### LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 12.—La División de Recursos Humanos, que en adelante se identificará como LA DIVISION, será el órgano ejecutivo de la administración del Sistema de Carrera del Ministerio Público.

Artículo 13.—El Jefe de LA DIVISION deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veinticinco años;
- b) Ser profesional universitario colegiado, y;
- c) Aprobar el concurso respectivo.

Artículo 14.—Las funciones de LA DIVISION serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la LEY, este ESTATUTO y sus reglamentos;
- b) Diseñar la política de personal y proponerla al Fiscal General, para su aprobación;
- c) Establecer el sistema de clasificación de cargos y de sueldos, preparando los manuales respectivos;
- d) Formular las normas, criterios y tecnologías para el reclutamiento y la selección del personal, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en la LEY, este ESTATUTO y sus reglamentos;
- e) Practicar los concursos para los cargos en las fechas previamente establecidas y mantener un registro actualizado de los que resultaren aprobados;
- f) Elaborar los manuales e instructivos que se aplicarán para evaluar los servicios del personal sometido a este ESTATUTO y darle a esta evaluación el seguimiento respectivo;
- g) Instituir un sistema de capacitación, con el propósito de actualizar los conocimientos del personal sometido a este ESTATUTO y de entrenarlo en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, para que la prestación de los servicios sea más eficaz;
- h) Llevar el registro de inelegibles y el registro de reingreso, e;
- i) Presentar a EL CONSEJO las solicitudes de imposición de la sanción de despido e intervenir en el procedimiento como representante de la Autoridad Nominadora.

#### TITULO III

##### CLASIFICACION DE PUESTOS Y DE SUELDOS. SELECCION DEL PERSONAL. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. PERIODO DE PRUEBA

##### CAPITULO I

##### CLASIFICACION DE PUESTOS

Artículo 15.—El Manual de Clasificación de Cargos o Puestos será elaborado por LA DIVISION y aprobado mediante Resolución Interna, por el Fiscal General de la República.

Artículo 16.—El Manual de Clasificación de Cargos o Puestos contendrá una detallada descripción de los cargos o puestos que sean estrictamente necesarios para que los órganos del Ministerio Público puedan cumplir con sus funciones.

Los cargos o puestos se agruparán en "clases", atendiendo sus similitudes. Las clases, a su vez, se agruparán en "series" y éstas en "grados".

EL REGLAMENTO regulará el contenido del Manual de Clasificación de Cargos o Puestos.

##### CAPITULO II

##### CLASIFICACION DE SUELDOS

Artículo 17.—A trabajo igual corresponderá un sueldo igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto y el tiempo de servicio sean también iguales.

Para aplicar este principio, se elaborará el Manual de Clasificación de Sueldos, atendiendo lo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos o Cargos.

Artículo 18.—En el Manual de Clasificación de Sueldos se indicarán las remuneraciones mínimas, intermedias y máximas que corresponderán a cada cargo.

En todo caso, la remuneración mínima deberá fijarse atendiendo el grado de responsabilidad que el cargo exija y ningún servidor recibirá un sueldo inferior al mínimo fijado para el cargo que ocupa.

Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, se entenderá que el Manual está vigente a partir de su aprobación por el Fiscal General de la República, mediante Resolución Interna.

Artículo 19.—Los niveles de sueldo indicados en el Artículo anterior, serán fijados, atendiendo las modalidades de cada puesto, de modo que permitan al servidor cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

Cada dos años se revisarán las remuneraciones mínimas, intermedias y máximas, para garantizar al servidor una retribución justa. Para ello, se tomará en cuenta los índices económicos del Banco Central, correspondientes a esos periodos.

Artículo 20.—Los aumentos de sueldo solamente podrán aplicarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el Manual de Clasificación de Sueldos o Cargos, previa evaluación de servicios.

##### CAPITULO III

##### SELECCION DEL PERSONAL

##### SECCION PRIMERA

##### REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo 21.—Solamente podrá participar en los procedimientos de selección de personal, quien reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño y tener la calidad de ciudadano;
- b) Poseer los documentos que prueben su preparación técnica o profesional, cuando ello se requiera, y;
- c) Estar en posición de acreditar su buena salud, su buena conducta y que cumple con los demás requisitos que se exijan en los documentos del concurso.

Artículo 22.—No podrá participar en estos concursos, el que se encontrare en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Quien estuviere inhabilitado para ejercer funciones públicas, mediante sentencia firme;
- b) Quien fuere despedido por justa causa de cualquier cargo público y no hubiere transcurrido cinco años desde la fecha del despido, y,

c) Quien se encontrare suspendido en el ejercicio de la profesión, cuando se exigiere título académico para el desempeño del cargo sometido a concurso.

Artículo 23.—Los candidatos para ocupar un cargo vacante, podrán ser de tres tipos, a saber:

a) Los que prestaren sus servicios en la misma dependencia y tuvieren derecho a ser promovidos al cargo vacante;

b) Los que presten sus servicios en una de las dependencias pertenecientes al Ministerio Público y tuvieren derecho a ser ascendidos al cargo vacante;

c) Los que estuvieren inscritos en el registro de reingreso, y;

d) Los que pretendan ingresar por primera vez al servicio y aprueben los concursos respectivos.

## SECCION SEGUNDA

### PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Artículo 24.—Los cargos comprendidos en el Manual de Clasificación de Puesto, deberán adjudicarse mediante concurso.

Artículo 25.—Los concursos se llevarán a cabo mediante procedimiento de oposición.

Estos procedimientos de oposición serán de dos tipos, a saber: por exámenes y por antecedentes.

La oposición por exámenes será la regla general. La oposición de antecedentes procederá cuando para el desempeño del cargo se exijan conocimientos muy especializados o porque la naturaleza del cargo así lo imponga.

En todo caso, el Manual de Clasificación de Cargos indicará los puestos que serán sometidos al método de oposición de antecedentes.

Artículo 26.—LA DIVISION, en el mes de enero de cada año o cuando las necesidades del Ministerio Público lo impongan, comunicará al público en general, mediante la prensa de circulación nacional o cualquier otro medio de publicidad, las fechas en las que se practicarán los concursos durante el año.

A los interesados se les entregará la documentación correspondiente, en la que se indicarán los cargos objeto del concurso, los requisitos personales que deberán reunir los candidatos y los propios del cargo y el tipo de procedimiento de oposición para cada uno de ellos.

Artículo 27.—Practicado el concurso, se elaborará una lista de los que se hubieren sometido al procedimiento de oposición respectivo, colocándolos en orden descendente de calificación, siguiendo una escala de cien a cero ..... (100% a 0%).

En todo caso, el porcentaje mínimo aceptable no podrá ser inferior de setenta por ciento (70%).

Artículo 28.—Los que hubieren aprobado el concurso, se incluirán en el registro de candidatos seleccionados que deberá llevar LA DIVISION.

Cuando ocurriere una vacante, LA DIVISION, a solicitud de la oficina de que se trate, someterá a ésta, una nómina de candidatos elegibles.

Artículo 29.—En la elaboración de la nómina indicada en el Artículo anterior, se seguirá el siguiente orden de prioridad:

a) Los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase y de la misma dependencia;

b) Los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase, pero que laboran en otra dependencia del Ministerio Público;

c) Los inscritos para reingresar a la misma clase y grado, y;

d) Los candidatos para ingresar al servicio, que hubieren obtenido la más alta calificación en los concursos respectivos.

Artículo 30.—El nombramiento lo emitirá, mediante Acuerdo, el Fiscal General de la República o quien tuviere tal potestad por delegación de aquél.

En el acuerdo de nombramiento se indicará, al menos, el cargo a desempeñar y la duración del período de prueba.

## CAPITULO IV

### NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Artículo 31.—Lo dispuesto en la Sección anterior no será aplicable, cuando, por razones de fuerza mayor, sea necesario hacer un nombramiento provisional.

En todo caso, los nombramientos provisionales no podrán exceder de noventa días y nadie podrá recibir más de un nombramiento de emergencia en cada período de doce meses.

Artículo 32.—El nombramiento provisional procederá en los siguientes casos;

a) Cuando se requiera personal de emergencia, y;

b) Cuando deba cubrirse una vacante y LA DIVISION esté imposibilitada para remitir la nómina de candidatos elegibles.

Artículo 33.—Se podrá nombrar provisionalmente personal de emergencia cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando no hubieren cargos vacantes;

b) Cuando lo impongan razones de fuerza mayor, cuya anticipación no fuese posible;

c) Cuando del nombramiento dependa que no se produzcan serios perjuicios para el servicio o para el interés general, y;

d) Cuando no fuere posible que el personal regular atienda los asuntos objeto del nombramiento provisional de personal de emergencia.

Artículo 34.—En el caso de la letra b) del Artículo 33, se entenderá que LA DIVISION está imposibilitada para remitir la nómina, en los casos siguientes:

a) Cuando ninguno de los candidatos elegibles estuviere dispuesto a aceptar el nombramiento;

b) Cuando no disponga de candidatos elegibles, o;

c) Cuando, por fuerza mayor, no fuere posible llenar todas las formalidades y requisitos establecidas en la LEY, este ESTATUTO y sus reglamentos, y las funciones objeto de este nombramiento no puedan ser atendidas por el personal regular.

## CAPITULO V

### PERIODO DE PRUEBA

Artículo 35.—El período de prueba oscilará entre treinta días y un año, contado a partir de la fecha de la toma de posesión.

En el Manual de Clasificación de Puestos se establecerá el período de prueba para cada clase y grado, atendiendo la complejidad de las funciones de los cargos.

No obstante lo anterior, será de un año el período de prueba para los puestos de Agente del Ministerio Público o Fiscal, Médico Forense, Perito Forense y de aquellos cuya función sea la investigación criminal.

Artículo 36.—Durante este período, se evaluará la aptitud del servidor a prueba, su conducta y el cumplimiento de sus deberes.

El responsable de la evaluación, deberá entregar su informe antes de los últimos cinco días de finalizado el período de prueba, cuando éste no excediere de noventa días. Cuando el período de prueba fuere de un año, se practicarán dos evaluaciones, así: la primera, antes de que finalice el quinto mes del período; la segunda, antes que finalice el undécimo mes del período.

Si la evaluación resultare negativa, la Autoridad Nominadora podrá revocar el nombramiento del servidor a prueba, sin ninguna responsabilidad de su parte.

El servidor a prueba durante este período podrá renunciar a su cargo en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 37.—La cancelación del servidor a prueba debe producirse después de entregado el informe y antes de que finalice el período de prueba.

No obstante, cuando la incapacidad o ineficiencia sea manifiesta, podrá ser cancelado sin más trámite, en cualquier tiempo, en la forma que establece el reglamento.

Artículo 38.—Transcurrido el período de prueba, el nombrado adquirirá la condición de servidor regular.

**TITULO IV**  
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES  
**CAPITULO I**  
**D E R E C H O S**

Artículo 39.—Los servidores regulares gozarán de los derechos que se reconocen en los Artículos que siguen.

Artículo 40.—El servidor tendrá derecho a recibir mensualmente su sueldo completo, a partir del día que tome posesión de su cargo.

Del sueldo no podrán hacerse más deducciones que las autorizadas por el servidor mismo, por las leyes y por los Tribunales de la República.

Quien ordenare o efectuare deducciones no autorizadas del sueldo del servidor, incurrirá en responsabilidad administrativa frente al Ministerio Público, civil y criminal ante el servidor afectado.

Artículo 41.—El servidor gozará del derecho a la estabilidad en el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, no podrá ser trasladado, descendido ni cancelado, sin justa causa y sin seguirse el procedimiento respectivo.

Artículo 42.—Cada servidor tendrá derecho a ser promovido a cargos de mayor jerarquía y sueldo, previa comprobación de su eficiencia y méritos.

Se establecerá un sistema de evaluación de servicios que permita calificar esos factores.

Artículo 43.—El derecho a vacaciones se adquirirá después del primer año de prestación de servicios efectivos y se disfrutará anualmente.

El período de vacaciones será de un mes a partir del primer año de prestación de servicios.

Las vacaciones serán remuneradas con una cantidad equivalente a un mes de sueldo.

Se elaborará un calendario de vacaciones para el personal y se hará del conocimiento de cada oficina.

Solamente en dos casos se admitirá que el servidor no disfrute de sus vacaciones anuales en la fecha que corresponda, a saber: 1) Cuando el mismo servidor lo decida; y, 2) Cuando, por razones de trabajo, el superior comunique a LA DIVISION que se requiere la presencia del servidor, indicando con precisión estas razones de trabajo.

No se podrán acumular más de dos períodos.

Artículo 44.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los que ejerzan funciones de investigación criminal y aquellos que tengan labores directamente vinculadas con la práctica de autopsias, tendrán derecho a quince días anuales de descanso especial, con fines profilácticos.

Este descanso profiláctico, se disfrutará seis meses después de haberse tomado las vacaciones ordinarias.

Este descanso profiláctico no podrá acumularse en ningún caso y será remunerado. La remuneración consistirá en una cantidad equivalente a quince días de sueldo.

Transcurridos dos años de desempeñarse como tales, este derecho también se reconocerá a los fiscales que acreditados, como titulares o auxiliares, en los tribunales con competencia exclusiva en materia criminal.

Artículo 45.—Los servidores gozarán de aumentos periódicos de sueldo, atendiendo el costo de la vida.

Igualmente, gozarán de aumentos de sueldo, como resultado de la evaluación de sus servicios.

No constituyen aumentos de sueldo ni forman parte de éste, las cantidades que se otorguen, en concepto de compensación, a los servidores que sean asignados directamente o por movimientos internos de personal a ejercer sus funciones fuera de la Capital de la República. El otorgamiento de las mismas estará regulada atendiendo el costo de vida de la zona geográfica y se dejarán de pagar cuando el servidor ejerza sus funciones en la Capital de la República. Estas cantidades no se reconocerán a quien, antes de su nombramiento, residiere habitualmente en el lugar donde fuere asignado.

Artículo 46.—Se disfrutará de licencias remuneradas y no remuneradas.

Las remuneradas procederán por causas justificadas, tales como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo familiar,

becas de estudio y programas de entrenamiento, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos de este STATUTO.

Las no remuneradas se otorgarán en los casos que determine el reglamento.

Artículo 47. Todo servidor gozará de los beneficios que reconocen las leyes de seguridad y de previsión social.

Ninguna institución de las prestadoras de estos servicios, podrá negar su atención a estos servidores por hechos o actos imputables al patrono.

También tendrán derecho a disfrutar, de seguro médico, hospitalario y de vida por todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Este seguro lo pagará el Ministerio Público.

Artículo 48.—Los servidores tendrán derecho a ser indemnizados cuando fueren cancelados de sus cargos injustamente.

Artículo 49.—Cada servidor tendrá derecho a recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a su personal dignidad.

Gozarán de los días de descanso semanal y de los días que la ley reconoce como feriados nacionales, así como de los que la Autoridad Nominadora ordene que no se trabaje.

Artículo 50.—Los servidores gozarán de una remuneración adicional consistente en el décimotercer mes en concepto de aguinaldo y el catorceavo mes.

**CAPITULO II**

**O B L I G A C I O N E S**

Artículo 51.—Los servidores tendrán las obligaciones siguientes:

a) Respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico vigente;

b) Desempeñar personalmente, en forma regular y con dedicación y eficiencia, el cargo que desempeñen, sometiendo a las evaluaciones que periódicamente se le practiquen;

c) Ejercer su cargo en cualquier lugar del país al que fuere asignado y someterse a las rotaciones o movimientos internos de personal que se practiquen periódicamente;

d) Cumplir con las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, dentro del marco de la legislación vigente;

e) Guardar reserva y discreción acerca de los asuntos relacionados con su trabajo y observar, en todo tiempo, una irreprochable conducta, dentro y fuera del servicio;

f) Dispensar consideración y respeto al público usuario del servicio al que está asignado, procurando que no se originen quejas por el mal servicio o por falta de atención; y,

g) Sujetarse a las normas éticas que emita el Fiscal General de la República.

Artículo 52.—Los servidores estarán obligados a prestar sus servicios dentro de la jornada ordinaria, que no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas ni será inferior de treinta y nueve (39) horas laborables, durante una semana, distribuidas como disponga el Ministerio Público, mediante comunicación escrita.

La jornada diaria podrá ser ordinaria y extraordinaria. La ordinaria, a su vez, podrá ser diurna, nocturna, mixta y las modalidades que reconozca el reglamento.

La jornada diurna ordinaria en ningún caso excederá de ocho (8) horas laborables. La jornada nocturna ordinaria no excederá de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada mixta ordinaria no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos a la semana.

El trabajo extraordinario será el que se ejecuta fuera de las horas ordinarias de trabajo, pero sumado al ordinario no excederá de once (11) horas diarias, salvo casos de necesidad, calificados por el superior jerárquico.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará a quienes tuvieren cargos de dirección, confianza o manejo de fondos o valores.

**CAPITULO III****PROHIBICIONES**

Artículo 53.—Se prohíbe a los servidores del Ministerio Público:

- a) Solicitar o aceptar obsequios por actos propios de sus cargos;
- b) Prevalerse, directa o indirectamente, del ejercicio de su cargo para obtener cualquier privilegio dentro o fuera del servicio;
- c) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos remunerados, excepto los de carácter docente y los asistenciales de salud;
- d) Realizar actos ajenos al servicio público en las oficinas de trabajo, dentro o fuera de la jornada diaria y utilizando personal y material de la oficina;
- e) Tener militancia partidista activa; y,
- f) En el caso de los profesionales del Derecho el ejercicio libre de la procuración, abogacía o notariado

**TITULO V****REGIMEN DISCIPLINARIO****CAPITULO I****FALTAS**

Artículo 54.—Los servidores que cometan faltas en el servicio, serán sancionados con las medidas disciplinarias que reconoce la LEY, previo el agotamiento del procedimiento disciplinario

Artículo 55.—Las faltas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Las faltas serán las que determine el REGLAMENTO

**CAPITULO II****LAS SANCIONES**

Artículo 56.—Las sanciones disciplinarias serán de dos tipos, a saber: las medidas disciplinarias y el despido

Las medidas disciplinarias se aplicarán atendiendo la gravedad de la falta y tendrán por objeto la enmienda del servidor.

El despido procederá solamente cuando se produzca alguno de los supuestos indicados en este ESTATUTO y tendrá por objeto la extinción de la relación de servicio

**CAPITULO III****MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 57.—Las medidas disciplinarias que podrán imponerse, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, verbal o escrita;
- c) Suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo; y,
- d) Pérdida del derecho a ascenso.

Artículo 58.—La amonestación privada procederá en el caso de las faltas leves.

Artículo 59.—La suspensión se aplicará a quien incurra en la comisión de una falta grave, atendiendo la gravedad de la misma.

La suspensión no podrá exceder de quince días ni será inferior de una semana laborable.

**CAPITULO IV****DESPIDO**

Artículo 60.—Serán causas de despido, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en este ESTATUTO;
- b) Dejar de asistir al trabajo, sin permiso y sin causa justificada, durante tres (3) días completos y consecutivos o durante cuatro (4) días hábiles en el término de un mes;
- c) Haber sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito;
- d) Inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo, entendiéndose por inhabilidad e ineficiencia manifiesta la calificación más baja en dos evaluaciones sucesivas, mediando entre ambas un lapso no menor de cuatro meses;
- d) Reincidencia en la comisión de una falta grave;
- e) Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el servidor

durante sus labores, en contra de sus superiores o compañeros de trabajo; y,

f) Todo acto de violencia, injurias, calumnias o malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiere precedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte

**CAPITULO V****PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO****SECCION PRIMERA****LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 61.—Las sanciones de amonestación y suspensión solamente se aplicarán después de haberse oído al infractor y realizado las investigaciones del caso cuando procedan.

En todo caso, las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica

Artículo 62.—La amonestación será aplicada por el superior jerárquico. Las demás medidas disciplinarias por el titular de la Dirección respectiva, de las oficinas regionales o locales; cuando la oficina en la que labore el infractor fuere distinta de una Dirección y dependa directamente del Fiscal General de la República, la sanción se aplicará por el Jefe de la Oficina.

Artículo 63.—El servidor que fuere objeto de una medida disciplinaria, podrá impugnarla ante EL CONSEJO dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

Si no la impugnare dentro de ese plazo, la medida disciplinaria quedará firme.

El trámite de la impugnación, su resolución y respectiva notificación, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento respectivo y supletoriamente a las de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**SECCION SEGUNDA****EL DESPIDO**

Artículo 64.—Cuando el superior jerárquico respectivo, tuviere conocimiento de la comisión de alguna de las faltas que dan lugar al despido, imputada a un servidor que hubiere aprobado el período de prueba, lo comunicará a la Dirección de que se trate y ésta lo remitirá, a su vez, adjuntando la documentación pertinente, a LA DIVISION, para que se proceda como se indica en los Artículos siguientes.

Artículo 65.—LA DIVISION, basándose en la documentación remitida por el superior jerárquico, presentará ante EL CONSEJO una solicitud de imposición de la sanción de despido, junto con una copia de la misma y acompañando la documentación que proceda.

La representación de la Autoridad Nominadora durante todo el procedimiento, corresponderá a LA DIVISION o al Departamento de Personal.

Artículo 66.—A partir del día en el que se admitiere la solicitud de imposición de la sanción de despido, el servidor objeto de la misma, quedará suspendido del ejercicio de su cargo, y para ello se procederá a emitir una licencia sin goce de sueldo.

La suspensión, en estos casos, durará hasta que quede firme la resolución que proceda. En consecuencia, el Ministerio Público podrá sustituir el servidor objeto de la solicitud, por todo el tiempo que dure la suspensión, sin más trámite.

Artículo 67.—Presentada la solicitud, EL CONSEJO, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará providencia mandando a citar al supuesto infractor, por medio de la Secretaría, adjuntándole la documentación contentiva de los cargos que se le imputan.

Artículo 68.—El servidor objeto de la solicitud, tendrá diez días para exponer sus alegaciones, y presentadas éstas o, en su defecto, transcurrido aquel plazo, EL CONSEJO señalará audiencia para que las partes concurren a presentar sus medios de prueba, los que serán evacuados dentro de los quince días después de haber sido admitidos.

Artículo 69.—Evacuadas las pruebas, EL CONSEJO dictará resolución pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia del despido

Artículo 70—Cuando EL CONSEJO se pronuncie sobre la procedencia del despido, el expediente se remitirá al Fiscal General de la República.

A la vista del expediente, el Fiscal General de la República o en quien delegue tal potestad, podrá emitir el acuerdo de cancelación por despido o mandará que se precisen algunos hechos o antecedentes que estime conveniente para tomar la decisión definitiva.

Artículo 71—Cuando la opinión del CONSEJO fuere en el sentido de que es improcedente el despido, se remitirá al Fiscal General para que después de analizar los antecedentes, fundamentos y la resolución del CONSEJO, adopte la decisión que estime conveniente. Si se decidiere declarar improcedente el despido, cesará la suspensión y el servidor asumirá de nuevo el ejercicio de sus funciones en el cargo que desempeñaba, y a partir de esa fecha comenzará a devengar nuevamente su sueldo.

Cuando se hubiere sustituido el servidor por todo el tiempo de la suspensión, el nombramiento del sustituto será revocado cuando se declare improcedente el despido.

## TITULO VI

### LA CANCELACION DEL SERVIDOR. INDEMNIZACIONES

#### CAPITULO I

##### LA CANCELACION

Artículo 72—El servidor puede ser cancelado por despido, por renuncia o por cesantía.

Las causas y procedimiento del despido se rigen por lo dispuesto en este ESTATUTO y sus reglamentos.

Cuando el servidor renuncie, se procederá, sin más trámite, cuando se considere conveniente, a emitir el acuerdo de cancelación.

Artículo 73—La cancelación por cesantía procederá en los siguientes casos:

- Quando por razones de orden presupuestario fuere forzoso la reducción de personal; y,
- Quando para obtener una más eficaz y eficiente organización administrativa, se impusiere la reducción del personal.

Artículo 74—En los supuestos del Artículo anterior, LA DIVISION solicitará a EL CONSEJO, su opinión sobre la cancelación.

La solicitud debe contener los cargos que se suprimirán y los nombres de los servidores que serán cancelados, junto con los estudios técnicos que verifiquen la existencia de los supuestos indicados en el Artículo anterior, así como los demás documentos que sean necesarios.

Artículo 75—En la selección de los servidores que resulten afectados con la cancelación, se tomara en cuenta lo siguiente:

- Los resultados de la evaluación periódica de los servicios del personal;
- La cantidad de sanciones de que hubieren sido objeto;
- La antigüedad en el servicio; y,
- La condición de ser padre de familia pobre, con cinco o más hijos menores.

Artículo 76—EL CONSEJO, recibida la solicitud, ordenará que se cite, entregándole copia de la solicitud y de la documentación, al o a los servidores afectados, por medio de la Secretaría, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

En la audiencia se expondrán por parte de el o los afectados y por parte de LA DIVISION, lo que estimaren adecuado a sus intereses.

Artículo 77—Dentro de los cinco días siguientes, a la celebración de la audiencia, EL CONSEJO dictará resolución.

En la resolución se indicará si se fuere procedente la cancelación. Si EL CONSEJO estimare que la cancelación no procede para todos los servidores nominados, indicará con precisión solamente los que deben ser cancelados y la supresión de los cargos respectivos.

Quando la opinión fuere contraria a la cesantía LA DIVISION no podrá solicitar nuevamente la cancelación por cesantía de los mismos servidores en el plazo de un año.

Artículo 78—Emitida la resolución declarando la procedencia de la cancelación, el Fiscal General de la República emitirá los acuerdos de cancelación respectivos. LA DIVISION procederá a suprimir los cargos objeto de la cesantía.

No se podrá practicar ningún movimiento de personal sobre el cargo suprimido por la cesantía. Quien infrinja esta disposición incurrirá en una falta grave y será sancionado en los términos de este ESTATUTO.

## CAPITULO II

### INDEMNIZACIONES

Artículo 79—Los servidores que fueren cancelados por cesantía tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años.

No obstante, los cancelados por cesantía tendrán el derecho de participar en los concursos de selección de personal, cuando el puesto objeto del concurso fuere del mismo grado y clase del cargo suprimido.

Artículo 80—Los servidores cancelados por despido podrán impugnar el Acuerdo de cancelación directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 81—Cuando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decreta que la cancelación por despido es injusta, el servidor, tendrá derecho a lo siguiente: al pago de una indemnización o al reintegro.

Quando se decidiere el pago de la indemnización esta será equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios, hasta un máximo de quince (15) años. También se le reconocerá el pago de dos meses de sueldo en concepto de preaviso, en el caso que éste no se hubiere comunicado.

Quando se decidiere el reintegro, se procederá en los términos del Artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 82—Quando el servidor fuere cancelado por renuncia y tuviere más de doce años de prestar sus servicios en el Ministerio Público, tendrá derecho a una bonificación del cincuenta (50%) de la indemnización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo precedente.

En este caso, quien hubiere renunciado no podrá reintegrarse al Ministerio Público dentro de los seis años siguientes a la fecha de la cancelación.

Artículo 83—En los casos anteriores, se reconocerá al servidor cancelado el pago completo o proporcional de las vacaciones, del decimotercer mes en concepto de aguinaldo y el catorceavo mes.

## TITULO VI

### PROMOCION, TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSION, PRESCRIPCION

#### CAPITULO I

### PROMOCION, TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSION

Artículo 84—La promoción es el ascenso de un cargo a otro de grado o clase superior.

Las promociones solamente se efectuarán por antigüedad, previo concurso.

Artículo 85—El traslado a otro puesto de la misma clase o grado, podrá ser decidido en los casos siguientes:

a) Quando lo solicite el servidor y la DIVISION emitiera dictamen favorable; y,

b) Quando de la evaluación de servicios resulte comprobada la incapacidad o ineficiencia de un servidor en el desempeño de su cargo y no fuere procedente su cancelación para el mejor servicio público.

En este caso, no se emitirá el acuerdo respectivo sin que previamente hubiere sido oído el servidor respectivo.

No constituye traslado, el movimiento interno de personal o rotación de la que pueda ser objeto un servidor. En consecuencia, puede ser movilizad o rotado, siempre que ocupe el mismo cargo, a cualquier dependencia dentro del

Ministerio Público o a cualquier lugar del país, sin seguir ningún procedimiento. Sin embargo, en estos casos se le reconocerá los gastos de transporte y demás que identifique la Dirección de Administración y que se deriven inmediata y directamente de la movilización.

Artículo 86.—La permuta es el cambio voluntario que se opera entre dos servidores que ocupan cargos de la misma clase y grado.

La permuta procederá solamente cuando los servidores objeto de la misma lo hubieren solicitado y los superiores inmediatos respectivos lo aprobaran.

Artículo 87.—El descenso solamente procederá cuando de la evaluación de servicios resultare que el servidor objeto de la misma, es incapaz o deficiente en el desempeño de un cargo y se estimare, por las evaluaciones practicadas, que puede desempeñarse en un cargo inferior.

El descenso se decretará mediante Acuerdo emitido por el Fiscal General de la República o por quien tuviere tal potestad mediante delegación. Sin embargo, si el descenso no lo aceptare el servidor se procederá a despedirlo.

Artículo 88.—El servidor contra el cual se dictare auto de prisión y permaneciere detenido, será suspendido del ejercicio de su cargo.

La suspensión en estos casos será sin goce de sueldo y durará hasta que el servidor obtenga su libertad.

## CAPITULO II PRESCRIPCION

Artículo 89.—Los derechos e impugnaciones administrativas que este ESTATUTO reconoce a los servidores, prescribirán en el plazo de sesenta días, salvo que tuvieren otro plazo especial.

Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere notificado al servidor la resolución que le afecta.

Artículo 90.—La imposición de las medidas disciplinarias, prescribirá en la forma siguiente:

- La amonestación, en siete días;
- La pérdida del derecho a ascenso, en quince días, y.
- La suspensión, en un mes.

Los plazos indicados se comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere comunicado por escrito a la autoridad competente la comisión de la falta.

Artículo 91.—La sanción de despido prescribirá transcurridos treinta días hábiles desde la fecha en que la DIVISION hubiere tenido conocimiento por escrito, de la comisión de la infracción.

Artículo 92.—En los casos previstos en los dos Artículos anteriores, el periodo comprendido entre el día en que la falta se hubiere cometido y el que se reciba la comunicación por escrito, no podrá exceder de una semana.

## TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.—Los casos no previstos en la Ley, este ESTATUTO y sus reglamentos, se regirán por las disposiciones contenidas en las demás leyes de personal vigentes para los servidores públicos, la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás leyes administrativas.

La aprobación del disfrute y reclamo de los derechos se hará dentro de los plazos legales, transcurridos los cuales sin notificarse la decisión respectiva, se entenderá emitida la aprobación por silencio positivo.

Artículo 94.—Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas y demás actos de personal, que se hicieren en contravención a lo dispuesto en la Ley y este ESTATUTO, estarán viciados y podrán impugnarse administrativa o judicialmente, por quienes ostentaren la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Artículo 95.—Los actos de los servidores cuyo nombramiento fuere anulado posteriormente, administrativa o judicialmente, gozarán de la presunción de legitimidad, sin

perjuicio de que podrán ser impugnados cuando fueren contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 96.—El procedimiento e impugnaciones administrativas se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo lo dispuesto en este ESTATUTO. Las impugnaciones judiciales se regularán por lo estatuido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

## CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97.—Los servidores que a la fecha de entrar en vigencia este ESTATUTO, se encuentren prestando sus servicios en el Ministerio Público, se entenderán que ingresaron a éste cumpliendo con los requisitos establecidos en este ESTATUTO.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el periodo de prueba de cada uno de estos servidores, comenzará a contarse desde la vigencia de este ESTATUTO, y de acuerdo con lo establecido en el respectivo Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 98.—Dentro del primer año de vigencia de este ESTATUTO, se emitirán los reglamentos, manuales, instructivos y demás instrumentos que fueren necesarios para la aplicación de la misma.

Las normas de este ESTATUTO son de aplicación inmediata y, en consecuencia, obligatorias a partir de su vigencia. Por tanto, no obstará para el disfrute y reclamo de los derechos y demás situaciones jurídicas reconocidas en él, la no emisión de los documentos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 99.—El Fiscal General de la República emitirá los reglamentos que fueren necesarios para desarrollar los preceptos de este ESTATUTO.

Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por Autoridad Nominadora el Fiscal General de la República o el funcionario en quien él designe la facultad de nombrar o cancelar los servidores del Ministerio Público.

Artículo 100.—El presente ESTATUTO entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la capital de la República, ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO  
Fiscal General de la República

## BANCO CENTRAL

"RESOLUCION Nº 25-1/95"

El Directorio del Banco Central de Honduras.

12 de enero de 1995.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a investigaciones realizadas entre inversionistas potenciales, presentar las ofertas un día previo a la realización de las subastas públicas de bonos, constituye una limitante para que puedan participar en tales eventos.

CONSIDERANDO: Que es conveniente crear las condiciones apropiadas para constituir las subastas públicas de bonos y de otros títulos valores del Estado, como un mecanismo dinámico al que puedan concurrir el mayor número posible de inversionistas, el cual contribuya en gran medida a la ejecución de la política monetaria del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es conveniente introducir modificaciones al actual Reglamento para la Negociación de Títulos Valores Públicos en Condiciones de Mercado, contenido en Resolución Nº 583-10/92.

POR TANTO: Con fundamento en las facultades que le confieren los Artículos 2, 6 y 55 de su Ley Orgánica, en sesión del 12 de enero de 1995.

### R E S U E L V E :

1. Modificar la Resolución Nº 583-10/92, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Negociación de Títulos Valores Públicos en Condiciones de Mercado, en los siguientes Artículos:

a) Artículo 12, el cual se deberá leer así:

"La Comisión de Cartera, conforme a los lineamientos emanados del Directorio del Banco Central de Honduras, deberá establecer el

monto que se espera negociar en el evento respectivo, por lo menos con un día de anticipación a la fecha de realización de cada operación de compraventa procediendo a la publicación de tal información, por lo menos en dos periódicos de mayor circulación del país, o en algún otro medio de comunicación masivo.

Los términos y condiciones aprobados para cada operación de compraventa aludidos, deberán contener como mínimo: Las características de los títulos; el valor de referencia a la fecha de la transacción, mismo que será igual a su valor nominal o valor a la par, más los intereses devengados; y, el monto específico de los títulos que se espera negociar".

b) Artículo 20, el cual se deberá leer así:

"Los bancos y otros participantes que demanden u ofrezcan los títulos, deberán entregar los sobres contentivos de las ofertas de compraventa en la ventanilla o lugar habilitado para este propósito en el Banco Central de Honduras, a más tardar una (1) hora antes a la establecida para la realización de la operación de compraventa".

c) Artículo 21, el cual se deberá leer así:

"A la hora establecida para la realización de la subasta o de la negociación de valores, la Comisión de Cartera, en presencia de un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y uno de la Contraloría General de la República, efectuará la apertura de los sobres que contengan las ofertas de compra o de venta, procediendo a leerlas en voz alta sin indicar el nombre del oferente y pasando luego a tabular los datos de las mismas, con el objeto de facilitar el establecimiento de los precios mínimos o máximo de corte que se efectuará a continuación".

2. Esta Resolución es de ejecución inmediata".  
Abtentamente,

JOSE ORLANDO MORENO  
Secretario

CIRCULAR Nº D-02/95  
28 E. 95.

## AVISOS

### DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y comercio en general y para los efectos señalados en el Artículo 380 del Código de Comercio, hago saber. Que en fecha 11 de enero de 1995, en Instrumento Número 1, autorizado por la Notario Alba Alonzo de Quesada, hice mi declaración de Comerciante Individual, a través de la Empresa "M. y M. IMPRESOS URGENTES", consistiendo mis actividades a la impresión de todo tipo de papelería, litografía, tipografía, serigrafía, y demás artes gráficas en su conjunto, así como otras actividades de lícito comercio, el capital es de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00), y su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero de 1995.

GERENCIA GENERAL

28 E. 95.

### AVISO

Al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que el día 09 enero de 1995, quedó reformada la Escritura de Constitución de la Sociedad "THERMOFLEX, S. A.", mediante Instrumento Público Nº 2, autorizado por el Notario Rigoberto Chang Castillo, en virtud de aumento de capital social de L. 50,000.00 a L. 200,000.00.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero, 1995.

f) LIC. ENRIQUE RODRIGUEZ BURCHARD

28 E. 95.

### CONVOCATORIA

Cordialmente se invita a los Accionistas de la Empresa HONDULIT, S. A., a la Asamblea General Ordinaria de esta Sociedad, que se llevará a cabo el día martes 21 de febrero de 1995, a las 9:00 a. m., en el local de sus oficinas en Villanueva, Cortés,

para tratar los asuntos contemplados en el Artículo 168 del Código de Comercio.

Caso de no haber quórum, la Asamblea se realizará el día siguiente en el mismo lugar y hora con los socios que asistan.

Villanueva, Cortés, 20 de enero de 1995.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

28 E. 95.

### COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público y comercio en general, se hace saber: Que mediante Instrumento Número Uno, otorgado en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, en fecha 3 de enero de 1995 y autorizado por el Notario Angel Ramón Mena, hice mi declaración de Comerciante Individual, iniciando actividades mercantiles las que consisten en el ejercicio del comercio en general, especialmente en la prestación al público de los servicios relacionados con la industria de la construcción; con la consultoría y supervisión de proyectos de ingeniería, compra y venta y manufactura de todo tipo de productos industriales y comerciales; así como cualquier actividad de lícito comercio. Para el desarrollo de sus actividades podrá dedicarse a la importación, distribución, almacenamiento, transportación y exportación de todos los artículos, insumos y accesorios relacionados con dicha finalidad. Se dedicará a la inversión en general, especialmente en empresas, sean comerciales, industriales, agroindustriales, y demás inherentes o relacionados a esta rama de los negocios. Lo mismo que a toda actividad lícita, sus actividades serán ejercidas a nivel nacional e internacional a escala mayor o al detalle. El balance de apertura es de 25,000.00 Lempiras Exactos, que prestará sus servicios al público, mediante el establecimiento mercantil con la denominación de "INGENIERIA BARAHONA LARA", con oficinas principales ubicadas en 3ª Calle, 23 Avenida Nor-Oeste, Número 15, de la Colonia Moderna, de esta ciudad. Pudiendo abrir sucursales y agencias dentro o fuera de la República, y que hace la presente manifestación para que quede así declarada su calidad de Comerciante Individual y su establecimiento mercantil y se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo que dispone el Código de Comercio.

San Pedro Sula, Cortés, 3 de enero de 1995.

RAUL ROBERTO BARAHONA LARA

28 E. 95.

### AVISO DE REFORMA DE ESCRITURA SOCIAL

A la banca, comercio y público en general y de conformidad a lo establecido con el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Instrumento Público No. 494, autorizado por el Notario Francis E. Tábor, se modificó la Escritura de la Constitución de Sociedad "INDUSTRIAS HENKA, S. de R. L.", en su Cláusula Tercera, mediante la cual aumentó su capital de Quinientos Mil Lempiras a Dos Millones Treinta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Lempiras, con Ochenta y Un Centavos.

San Pedro Sula, Cortés, 27 de diciembre de 1994.

LA GERENCIA

28 E. 95.

### COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que en esta fecha me he constituido como Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación del transporte público, de carga y pasajeros y comercio en general, con un capital de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C. y con el nombre de TRANSPORTE "LOS TRES HERMANOS".

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de diciembre de 1994.

MARIA JOSEFA RAMIREZ SANTOS

28 E. 95.

**COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Al público en general, hago saber: Que en esta fecha me he declarado como Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación del transporte de pasajero y carga, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras con domicilio en el municipio de Lajas, Comayagua, y con el nombre de TRANSPORTES EL LAJEÑO. Notaría del Abogado Juan F. Barón Lupiáç.

Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1995.

28 E. 95.

**COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Al público en general, en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 380, 384, 389 y 390 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública N° 12, autorizada en esta ciudad, el día 11 de enero del corriente año, por el Notario Emilio Ballesteros Flores, me constituí como Comerciante Individual, dedicándome a la compraventa de medicamentos y similares, denominándose "FARMACIA SANTA GERTRUDIS", y que administrará personalmente, con domicilio en el Barrio El Centro de Juticalpa, con un capital inicial de Cincuenta Mil Lempiras, Lps. 50.000.00, y pudiendo operar en todo el país.

Juticalpa, 11 de enero de 1995.

LESVIA SUYAPA ESPINAL SOLORZANO

28 E. 95.

**DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Al público en general, se hace saber: Que mediante Escritura Pública autorizada por el Notario Israel Melgar Rosales, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, hice mi declaración de Comerciante Individual, para dedicarme a: La explotación del transporte terrestre remunerado de carga en general, tanto nacional como internacional en vehículos automotores de mi propiedad, a la compraventa de materiales, granos básicos, equipos y accesorios en general; operaré mercantilmente con el nombre de TRANSPORTES AMAYA BONILLA, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00) y con domicilio en Tegucigalpa, Francisco Morazán.

Comayagüela, F. M., 11 de enero de 1995.

OMRRI LEMUEL AMAYA BONILLA

28 E. 95.

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Departamental de Copán, hace saber: De la solicitud de Título Supletorio de Dominio, presentada por Juan Ramón Gómez López, mayor de edad, casado, labrador, hondureño y vecino del Municipio de Corquín, Copán, compareció ante el Juzgado Segundo de Letras de este departamento, manifestando y pidiendo: Que es dueño del siguiente inmueble: Un lote de terreno de dieciocho manzanas, ubicado en el lugar conocido en la actualidad con el nombre de Azacualpa Plátanos, jurisdicción del Municipio de Corquín de Copán, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, con Antonio Collart y Jesús Alvarado; al Sur, con carretera que conduce de Corquín, hacia San Francisco Cones; al Este, con Tulio Peña y carretera, y; al Oeste, con César Augusto Romero. Dicho lote de terreno lo hube por compra que hiciera a la señora Jovita Lemus de Gómez y los ha poseído en una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, que específicamente en este inmueble no hay otros poseedores proindiviso y que careciendo de Título de Dominio, vengo por este medio a solicitar Título Supletorio, para el objeto de tener título inscrito. Testigos: Héctor Molina, Jesús Alvarado y Nolberto Peña, todos mayores de edad, casados, labradores, hondureños y vecinos de Corquín de Copán. Representante Abogado José Santos Cruz.—Santa Rosa de Copán, 5 de octubre de 1994.

REBECCA DE DOMINGUEZ  
Secretaria

28 D. 94., 28 E. y 28 F. 95.

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras del departamental de Copán, hace saber: Se solicita Título Supletorio. Poder.—Señor Juez Primero de Letras Departamental.—Yo, Rigoberto Reyes Hernández, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de la Aldea Las Delicias, jurisdicción de Concepción de Copán, con el debido respeto, comparezco ante usted a manifestar y pedir lo siguiente: Que soy legítimo dueño de un lote de terreno de propiedad privada, el que se encuentra ubicado en la Aldea La Leonita, jurisdicción del Municipio de Santa Rita de Copán, el cual tiene una extensión de treinta y cinco manzanas y las colindancias actuales siguientes: Al Norte, con propiedad de Juan Angel Vilella y Martín Leiva; al Sur, con Marco Antonio Ramírez y José María Barrera; al Este, con Angel Rosa y Juan Antonio Gallardo, y; al Oeste, con Juan Angel Vilella, calle real de por medio, el cual lo hube por compra que le hiciera al señor Santos Mejía, ya difunto. Dicho terreno lo he poseído de una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años. Testigos: Fausto Aguilar Corado, Mónico Villeda y Virgilio Romero, Santa Rosa de Copán, 22 de agosto de 1994, representa el Abogado José Santos Cruz.—Santa Rosa de Copán, 4 de octubre de 1994.

ENMA DELFINA RAMOS  
Secretaria

28 D. 94., 28 E. y 28 F. 95.

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

Al público en general y a los comerciantes en particular, se les hace saber: Que para los efectos del Artículo 390 del Código de Comercio y mediante la Escritura Pública número 191, autorizada en esta ciudad el 30 de diciembre de 1994, ante el Notario Juan Isidro Ortez Gallo, se constituyó la Sociedad Mercantil "SEGUROS, REPRESENTACIONES Y SERVICIOS DE HONDURAS, S. DE R. L.", con un capital de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00), dedicada a la Correduría de Seguros, representación de empresas nacionales y extranjeras, así como servicios maternos, de enseñanza escolar y educativa, sin descartar cualquier otra actividad de lícito comercio. Su domicilio es Colonia Los Robles, Bloque D, Casa 3103, Comayagüela, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

Tegucigalpa, M. del D. C., 10 de enero de 1995

28 E. 95

LA GERENCIA

**COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Al público en general, hago saber: Que en esta fecha me he declarado como Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación del transporte de carga y pasajero, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras, con domicilio en Santa Bárbara, y con el nombre de TRANSPORTE CRUZ HERNANDEZ. Notaría del Abogado Juan F. Barón Lupiáç.

Tegucigalpa, M. D. C., de 1994.

JOSE ALBERTO CRUZ H.

28 E. 95.

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

Al público y al comercio en general, hacemos constar: Que en esta fecha se ha constituido la Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante Instrumento número 666, ante los oficios del Notario Mario Aquiles Uclés H., cuya denominación es ETERNOS DE CENTRO-AMERICA, S. DE R. L. DE C. V. (ETCA), con un capital inicial de Lps. 5.000.00 (Cinco Mil Lempiras Exactos), misma que se dedicará a la construcción, diseño, lotificación, urbanización, asesoría y consultoría de toda obra civil en general, compra y venta de bienes inmuebles, productos para la construcción y otras mercaderías en general, asimismo representación de casas nacionales y extranjeras y a toda operación de lícito comercio. Fijando su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo abrir sucursales en cualquier parte de la República.

Tegucigalpa, M. D. C., 13 de diciembre de 1994

28 E. 95

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras, Departamental de Copán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que de la solicitud de Título Supletorio de dominio, presentada por Francisco Madrid, mayor de edad, hondureño, casado, labrador, vecino de Nueva Arcadia, compareció ante este Juzgado Segundo de Letras de este departamento, manifestando y pidiendo lo siguiente: Que es dueño de los siguientes inmuebles: a) Un lote: Al Norte, con Cooperativa La Jigua; al Sur, con Luis Pacheco y Magdalena Montejó, Río Salsoque de por medio; al Este, con Luis Pacheco, y; al Oeste, con sucesión Pacheco Madrid y asentamiento campesino Río Salsoque de por medio, teniendo una extensión superficial de cinco manzanas. Lote b) Aldea Los Pozos: Al Norte, con Antonio Montejó; al Sur, callejón; al Este, con Antonio Montejó, y; al Oeste, con Gloria Mejía y Manuel Santos, con una extensión superficial de cuatro manzanas. Lote c) Aldea Los Pozos, Al Norte, con propiedad de Antonio Montejó; al Sur, con camino real; al Este, con Remo Morán, y; al Oeste, con camino real; con una extensión superficial de cinco manzanas. Lote d) Aldea Los Pozos: Al Norte, con grupo campesino; al Sur, con Eulalia Madrid; al Este, con propiedad de Andrés Chinchilla, y; al Oeste, con grupo campesino, con una extensión superficial de cinco manzanas. Lote e) Al Norte, con camino real; al Sur, con Pastor Martínez; al Este, con campo libre, y; al Oeste, con camino real, con una extensión superficial de tres manzanas. Lote f) Al Norte, con propiedad de Sebastián y Feliciano Montejó; al Sur, con Río Salsoque; al Este, con Río Salsoque, y; al Oeste, con propiedad de Magdalena Montejó, con una extensión superficial de una manzana. Lote g) Al Norte, con Gloria Mejía; al Sur, con Saúl Chinchilla; al Este, con callejón, y; al Oeste, con Manuel Santos, con una extensión superficial de cero punto veinticinco manzanas. Dichos inmuebles los he poseído en una forma quieta y pacífica y no interrumpida por más de diez años, que específicamente en este inmueble no hay otros poseedores pro indiviso y que careciendo de título de dominio vengo por este medio a solicitar Título Supletorio para el objeto de tener inscrito título. TESTIGOS: Adolfo Gaugge Brito, Juan Francisco López Soriano, ambos mayores de edad, hondureños, agricultores y vecinos de Nueva Arcadia, Representante Lic. Oscar Fernando Chinchilla, Santa Rosa de Copán, 11 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**REBECA DE DOMINGUEZ**  
Secretaria

28 D. 94., 28 E. y 28 F. 95.

**COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Al público en general, hago saber: Que en esta fecha me he declarado como Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación del transporte de carga y pasajero, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras, con domicilio en Catacamas, Olancho, y con el nombre de TRANSPORTE RODRIGUEZ. Notaría del Abogado Juan F. Barón Lupiá.

Tegucigalpa, M. D. C., de 1994.

GUADALUPE RODRIGUEZ G.

28 E. 95.

**CERTIFICACION**

La infrascrita, Directora General de Producción y Consumo, CERTIFICA: La Resolución número 426-94, que literalmente dice:

"RESOLUCION NUMERO 426-94. SECRETARIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha 1 de diciembre de 1994, presentó ante esta Secretaria de Estado la Abogada Elizabeth Chiu Sierra, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa QUALITY 1 EXPORT DE HONDURAS, S. DE R. L., con domicilio en Tegucigalpa, M. del D. C., contraída a pedir que se le conceda a su representada Licencia de Representante, en forma No Exclusiva con jurisdicción en la República de Honduras, por tiempo indefinido de la empresa concedente NORAND CORPORATION, domiciliada en 15991 Redhill Ave., Suite 101, Tustin, California 92680, para representar los productos: De computación móvil producidos por NORAND CORPORATION y podrá participar en Licitaciones privadas y públicas.

RESULTA: Que conferido el trámite correspondiente la Dirección General de Producción y Consumo, emitió su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la empresa QUALITY 1 EXPORT DE HONDURAS, S. DE R. L., ha cumplido con los requisitos que para obtener Licencia de Representante, exige la Ley de Representantes Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjera y su Reglamento.

POR TANTO: Esta Secretaria de Estado, de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley números 519 y 804 del 24 de noviembre de 1977 y 10 de septiembre de 1979, respectivamente y su Reglamento,

RESUELVE: Conceder Licencia de Representante, en forma No Exclusiva, con jurisdicción en la República de Honduras, por tiempo Indefinido, a la empresa concesionaria QUALITY 1 EXPORT DE HONDURAS, S. DE R. L., con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. del D. C., de la empresa concedente NORAND CORPORATION, domiciliada en 15991 Redhill Ave., Suite 101, Tustin, California 92680, para representar los productos: De computación móvil producidos por NORAND CORPORATION y podrá participar en licitaciones privadas y públicas. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación; inscribáse en el Registro respectivo que al efecto lleva la Dirección General de Producción y Consumo. NOTIFIQUESE. (F) OTTO W. MARTINEZ V., Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. (F) JOSE ERNESTO MEJIA PORTILLO, OFICIAL MAYOR".

Y para los fines que al interesado convenga, se le extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

EDNA ORBELINA NAVARRO DUARTE  
Directora General de Producción y Consumo

28 E. 95

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras del departamento de Copán, hace saber: Se solicita Título Supletorio.—Poder.—Señor Juez Primero de Letras Deptal.—Yo, Angel María Garza Arita, mayor de edad, casado, labrador, hondureño y vecino del Municipio de Cabañas, Copán, con el debido respeto, comparezco ante usted a manifestar y pedir lo siguiente: Que soy legítimo dueño de un lote de terreno de propiedad privada, el que se encuentra ubicado en la Aldea El Barbasqueadero, en jurisdicción del Municipio de Cabañas, Copán, el cual tiene una extensión de treinta manzanas y las colindancias actuales siguiente: Al Norte, con Tito Roque Escobar; al Sur, con Angel María Garza Arita; al Este, Julio Velásquez y Modesto Galdámez, y; al Oeste, con Rosa Auxume, el cual lo hube por compra que le hiciera al señor Oscar Armando Ruiz, ya difunto. Dicho terreno lo he poseído de una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años. Testigos: Manuel de Jesús Vásquez, Vicente Guerra y Oscar Tulio Montúfar García. Santa Rosa de Copán, 30 de junio de 1994. Representó el Abogado José Santos Cruz.—Santa Rosa de Copán, 4 de octubre de 1994.

ENMA DELFINA RAMOS  
Secretaria

28 D. 94., 28 E. y 28 F. 95.

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general y comercio en particular, se hace saber: Que mediante Instrumento número 39, autorizado en esta ciudad el 31 de diciembre de 1993, ante los oficios de la Notario Elizabeth Chiu Sierra, se constituyó la Sociedad denominada "INVERSIONES VILLEDA SUAZO, S. DE R. L. DE C. V."; la finalidad de la sociedad será la importación, exportación, compra-venta de artículos de toda clase, fumigación, limpieza, alquiler y venta de plantas, actividades agrícolas y todas aquellas de lícito comercio. El domicilio es esta ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., duración indefinida y su capital máximo es de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50.000.00) y mínimo de Veinticinco Mil Lempiras (Lps. 25.000.00)

Tegucigalpa, M. D. C., 21 de enero de 1994

28 E. 95

CONSEJO DE ADMINISTRACION

**TITULO SUPLETORIO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial de Yoro, departamento de Yoro, al público en general, hace saber: Que el señor Héctor Micene Chávez Solórzano, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, con domicilio en esta ciudad de Yoro, ha presentado a este Juzgado solicitud de Título Supletorio del siguiente inmueble: "Dos lotes de terreno que en su conjunto, hace un total de aproximadamente trece manzanas de extensión superficial, ubicados en el Caserío de "Santa Ana de Aguán", propiamente en el sitio de San Juan en esta jurisdicción de Yoro y de cuyos predios ha estado en posesión en forma quieta y pacífica y sin interrupción desde hace aproximadamente más de treinta años y cuyas colindancias y medidas se describen de la forma siguiente: LOTE NUMERO UNO de aproximadamente seis manzanas de extensión superficial, y que colinda: Por el Norte, con carretera pavimentada que conduce a la ciudad de El Progreso; al Sur, con propiedad de Leonidas Bueso; al Este, con propiedad de Eduardo Tinoco, y; al Oeste, con propiedad de Alberto Rosales López. LOTE NUMERO DOS, de aproximadamente siete manzanas de extensión superficial y que colinda al Norte, con carretera pavimentada, que conduce a la ciudad de El Progreso; al Sur, con propiedad de Leonidas Bueso; al Este, con propiedad de Eduardo Tinoco, y; al Oeste, con propiedad de Alberto Rosales López, cuyos lotes se encuentran cultivados de zacate, donde pasta ganado de mi pertenencia. Y a fin de llenar los trámites y requisitos legales para obtener el título supletorio de los lotes descritos ofreció el testimonio de los señores Saturnino Reyes Deleón, Wencio Simeón Medina Betancourt, Lucas Castro y Enrique Castillo Escoto, mayores de edad, solteros, hondureños y vecinos de esta ciudad de Yoro.

Yoro, 13 de diciembre de 1994

P. M. ORLANDO LOPEZ CERRATO  
SECRETARIO JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL

28 E. 28 F. y 28 M. 95

**HERENCIA**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general

y para los efectos de ley, hace saber: Que en fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se dictó sentencia en este Despacho de Justicia, en la cual resolvió declarar a Jessy Maribel Elvir Lagos, heredera ab-intestato de la herencia que a su muerte dejara su señor padre Gerardo Elvir Andino, y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Tegucigalpa, M. D. C., 10 de enero de 1995

JUAN JACINTO SANCHEZ  
SECRETARIO POR LEY

28 E. 95

**CONSTITUCION SOCIAL**

Al público en general y para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el día 6 de enero de 1995, por el Notario Rafael Oliva Flores, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada SANDCASTLE II, SOCIEDAD ANONIMA, de este domicilio, cuya finalidad es la representación, adquisición, compraventa y toda forma de negociación de bienes inmuebles, urbanos y rurales, acciones, títulos valores, créditos, derechos de toda especie; el desarrollo y comercialización de proyectos inmobiliarios; la explotación de negocios de hoteles y turismo; la inversión en toda clase de empresas y valores y en general cualquier otra actividad análoga o conexas a la finalidad principal de lícito comercio; su capital social es de Veinticinco Mil Lempiras (L. 25,000.00), suscrito totalmente y pagado en un 25% y estará administrada y representada por un administrador único.

San Pedro Sula, Cortés, 9 de enero de 1995

DAPHNE MARY HENDERSON  
Administradora Unica.

28 E. 95.

**TITULO SUPLETORIO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los demás efectos de ley, hace saber: Que en este Despacho se presentó la solicitud de Título Supletorio, por el señor Carlos Armando Medina Lagos, de un terreno en el lugar denominado Las Crucitas El Hatillo, jurisdicción del Municipio del Distrito Central, el cual lo hubo por compra que por documento privado al señor Raúl Medina, en el año de mil novecientos sesenta y dos, dicho terreno con los límites y colindancias siguientes: Al Norte, con propiedad del señor Ernesto Medina Figueroa y Julio Navarro; al Sur, con propiedades de Alberto Gómez Mejía, callejón de por medio; al Este, con propiedades de Julio Navarro y Alberto Gómez Mejía, callejón de por medio, y; al Oeste, con el Común de Labradores de la Plazuela, calle vieja que conducía a San Juancito, terreno con una área superficial de dos mil quinientas ochenta y una punto sesenta varas cuadradas, lote debidamente cercado y acotado con alambre de púas y cerco de piedra, en el cual se encuentran unas mejoras como ser tres piezas de casa construidas de ladrillo rafón, repelladas y pulidas, piso de

ladrillo de cemento, enclavado de machimbre, techo de asbesto, un sótano que tiene entepiso de cemento, armado, puertas y ventanas de madera, un servicio sanitario, lavado, todas las instalaciones de agua y luz, el cual se encuentra en posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de treinta y dos años, así mismo se ofrece la declaración de los testigos, señores José Paulino Durón Raudales, Linda Marley Mejía Salinas y Jorge Alberto Mejía Banezas, todos mayores de edad, casados el primero y el tercero, soltera la segunda, Motorista el primero, Secretaria la segunda y comerciante el tercero, hondureños y de este domicilio. Tegucigalpa, M. D. C., 14 de octubre de 1994.

José Edgardo Ramos Fino  
Secretario

28 N., 28 D. 94 y 28 E. 95

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras del departamento de Copán, hace saber: Se solicita Título Suple-

torio. Poder. Señor Juez Primero de Letras Departamental. Yo, Ricardo Chacón Manchamé, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de Santa Rita de Copán, con el debido respeto comparezco ante usted a manifestar y pedir lo siguiente: Que soy legítimo dueño de un lote de terreno constante de Ochenta Manzanas de extensión superficial, ubicado en la Aldea "El Limón", comprendido en el título sitio privado Río Amarillo, jurisdicción de Santa Rita de Copán, cuyas colindancias son las siguientes: Norte, con camino los achotes, al Sur, con calle de por medio, propiedad de Roberto Interiano; al Este, con Aldea El Limón y calle por medio con los achotes, y; al Oeste, con propiedad de Roberto Interiano, dicho terreno se encuentra debidamente cercado y cultivado de zacate, dicha propiedad la hube por compra que hiciera al señor Federico Pineda Vallecillo, el cual he poseído de una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años. Testigos: Víctor Mancía y Nicolás Orellana, Santa Rosa de Copán, 13 de octubre de 1994, representa el Licenciado Felipe Augusto Morales. Santa Rosa de Copán, 26 de octubre de 1994.

Enma Delfina Ramos  
Secretaria por ley

28 N., 28 D. 94 y 28 E. 95.

## COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que en esta fecha me he declarado como Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación del transporte de carga y pasajero, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras, con domicilio en San Pedro Sula, y con el nombre de TRANSPORTE LARIOS. Notaría del Abogado Juan F. Barón Lupiac.

Tegucigalpa, M. D. C., de 1994.

MANUEL DE JESUS LARIOS H.

28 E. 95.

## COMERCIANTE SOCIAL

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo N° 380 del Código de Comercio, se notifica al público en general y al comercio en particular, que según Instrumento Público N° 143, del Notario Roy Emilio Fajardo C., se constituyó la sociedad mercantil "COMERCIAL TUAN S. de R. L. de C. V.", con un capital inicial de Lps. 25.000.00 y un máximo de Lps. 50.000.00, siendo su principal actividad la importación, exportación, compraventa, distribución de artículos y prendas de vestir y toda actividad de lícito comercio.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de diciembre, 1994.

ROY EMILIO FAJARDO C.  
Abogado Autorizante

28 E. 95.

## CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y comercio en general, se hace saber: Que en fecha 26 del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del Notario Marco Tulio Sosa P., se constituyó la Sociedad Mercantil "SEGURIDAD, PROTECCION Y TECNICAS, S. DE R. L. DE C. V. (SEPTEC, S. DE R. L. DE C. V.), con la finalidad de prestar servicios de seguridad y vigilancia de empresas privadas, autónomas, semi-autónomas, estatales, protección a dignatarios y ejecutivos y protección de todo tipo de valores, iniciando operaciones con un capital mínimo de Lps. 30.000.00 y un máximo de Lps. 50.000.00, siendo su domicilio esta ciudad capital.

Comayagüela, M. D. C., 6 de enero de 1995

FRANCISCO MIRALDA MEZA  
GERENTE GENERAL

28 E. 95

## CERTIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCION No. 183-94.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la Licenciada María Marlen Canales Canales, en su carácter de Apoderada Legal de la "ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO CHOLUTECA, RESIDENTES EN TEGUCIGALPA", de este domicilio, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder Personalidad Jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que la "ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, CHOLUTECA, RESIDENTES EN TEGUCIGALPA", se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 y 120 de la Ley General de Administración Pública.

### RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, CHOLUTECA, RESIDENTES EN TEGUCIGALPA, de este domicilio y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, CHOLUTECA, RESIDENTES EN TEGUCIGALPA".

### CAPITULO I

#### CONSTITUCION, DENOMINACION Y DOMICILIO

Artículo 1. Créase la Asociación de Hijos y Amigos del Municipio de San Isidro, Choluteca, Residentes en Tegucigalpa, como una institución eminentemente civil, apolítica y sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es el de lograr el bienestar de nuestro Municipio y el de sus habitantes y que tiene su domicilio en esta ciudad capital

Artículo 2. La Asociación de Hijos y Amigos del Municipio de San Isidro, Choluteca, Residentes en Tegucigalpa, que en lo sucesivo se denominará la Asociación se rige por los presentes Estatutos, por los acuerdos y resoluciones que dicten sus órganos en la esfera de su competencia y por las leyes de la República.

### CAPITULO II

#### FINALIDADES

Artículo 3. La Asociación tiene como fin primordial buscar el mejoramiento del Municipio de sus diversos aspectos: a) Promover la mayor participación de los hijos del municipio en la vida activa del pueblo; b) Desarrollo de actividades que propendan al mejoramiento integral del Municipio y de cada uno de sus miembros; c) Procurar el mantenimiento de las obras físicas que existen en el municipio; d) Promoción de actividades educativas, intelectuales y científicas entre los miembros de la Asociación; e) Promoción y organización de actividades sociales y recreativas; f) Promover el proceso democrático como método de decisión y el respeto entre los miembros de la Asociación; g) Establecer estrechas relaciones con los organismos del Estado e instituciones autónomas, así como el sector privado del país; h) Desarrollo de cualquier otra actividad que coadyuve el mejoramiento integral del municipio y de cada uno de sus miembros; i) Servir de medio para canalizar las inquietudes y necesidades de los habitantes del municipio que ameriten la participación de la Asociación; j) Asumir una posición crítica y con carácter científico a los problemas en que intervengan; k) Mantener relaciones con entidades similares y afiliarse a asociaciones.

### CAPITULO III

#### INTEGRACION, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4. Integran la Asociación todas las personas naturales que residan en Tegucigalpa, mayores de 18 años que se encuentren en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 5. Son derechos de los miembros de la Asociación: a) Participar en las Asambleas Generales con voz y voto, tomar parte de las deliberaciones, proponer mociones y sugerencias; b) Elegir y ser electos para cargos de la Junta Directiva o comisiones especiales; c) Presentar y ser representado por otro miembro de la Asociación debidamente autorizados por escrito; d) Exigir informes a la Junta Directiva a sus miembros o cualquier otro organismo de la Asociación sobre el desempeño de sus actividades; e) Ser oído antes de ser sancionado defendiéndose de los

cargos que se le imputen; f) Ejercer cualquier otro derecho que emanen de los presentes Estatutos; g) Participar en todos los actos de la Asociación; h) Examinar los libros y otros documentos de la Asociación previa autorización de la Junta Directiva, entendiéndose que sólo podrán hacerlo en presencia de los miembros encargados de la custodia; i) Denunciar ante la Junta Directiva cualquier miembro de la Asociación que con sus acciones u omisiones pongan en entredicho el nombre de la Organización.

Artículo 6. Son deberes de los miembros de la Asociación: a) Asistir a las sesiones de asamblea general ordinarias y extraordinarias y a las demás reuniones a las cuales sea debidamente convocado. b) Elegir los miembros de la junta directiva y demás integrantes de los organismos de la asociación. c) Desempeñar los cargos que mediante elección confiera la asamblea general. d) Cumplir con las disposiciones legales y estatutarias que la asociación emita. e) Cumplir con las diligencias que la junta directiva le encomiende dentro del marco de sus facultades. f) Cumplir con las obligaciones de carácter económico que la asamblea general acuerde. g) Cumplir con las demás obligaciones que señalen los presentes estatutos.

#### CAPITULO IV

##### ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 7. Para el desarrollo de sus actividades la asociación tendrá los siguientes organismos: a) Asamblea General. b) Junta Directiva. c) Comités de Trabajo.

Artículo 8. La asamblea general es la autoridad máxima de la asociación y sus decisiones son de carácter obligatorio.

Artículo 9. La asamblea general estará compuesta por todos los miembros que integran la asociación.

Artículo 10. La asamblea general estará válidamente constituida por la reunión de la mitad más uno de sus miembros en la primera convocatoria o con el número que asistan en segunda convocatoria; la cual se reunirá una hora después con los que asistan. las sesiones de asamblea general serán presididas por la Junta Directiva a través de su Presidente o el llamado a sustituirlo en caso de ausencia.

Artículo 11. La asamblea general celebrará sesiones ordinarias el último de cada mes, pudiéndose cuando el caso lo amerite celebrar sesiones extraordinarias para tratar asuntos importantes, cuya solución no pueda esperar hasta la próxima sesión ordinaria, debiéndose convocar a ellos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación si fuere posible.

#### CAPITULO V

##### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12. Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y los demás organismos de la asociación. b) Aprobar e improbar total o parcialmente en sesión ordinaria el o los informes que deberá rendir la junta directiva en general y el de cada uno de los miembros relacionadas con las actividades desarrolladas durante el periodo para el cual fueron electos. c) Aprobar e improbar el plan de trabajo de la junta directiva. d) Aprobar, reformar y derogar los presentes estatutos. e) Crear los comités de trabajo que estime necesarios. f) Acordar las sanciones disciplinarias para los miembros que infrinjan los presentes estatutos, según la gravedad de la falta. g) Aprobar el presupuesto anual de la asociación. h) Dictar resoluciones y medidas necesarias para la buena marcha de la asociación. i) Conocer de todos aquellos asuntos que la junta directiva o algún miembro de la asociación someta a su conocimiento y en general conocer de todos aquellos

asuntos de importancia que afecten de alguna manera la existencia de la asociación que tengan relación con el logro de sus fines.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones tomadas en asamblea general deberán contar con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros asistentes, sin embargo, las atribuciones contenidas en el inciso (d) del Artículo anterior, así como la decisión de disolver la asociación, deberá contar con el apoyo de los dos tercios de miembros asistentes a la respectiva sesión de asamblea general.

#### CAPITULO VI

##### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la asociación y estará integrada de la siguiente forma: a) Un Presidente. b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Pro-Secretario. e) Un Tesorero. f) Fiscal. g) 2 Relacionadores Públicos. h) Un Asesor. i) 3 Vocales.

Artículo 15. La junta directiva será electa en sesión de asamblea general ordinaria de la primera quincena del mes de enero, y sus miembros durarán un periodo de 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 16. Los miembros de la junta directiva tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha de su elección.

Artículo 17. La junta directiva sesionará quincenalmente en forma ordinaria, extraordinaria cuando se estime necesario por convocatoria de cualquier miembro directivo o miembro de la Asociación.

Artículo 18. Para ser miembro de la junta directiva se requiere: a) Ser ciudadano hondureño por nacimiento o naturalización en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles. b) Residir en la ciudad capital. c) Ser de reconocida honorabilidad y de intachable conducta moral.

Artículo 19. Son atribuciones de junta directiva: a) Representar a la asociación por medio de su Presidente o representante. b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, reglamentos y demás resoluciones y acuerdos emanados de la asamblea general. c) Promover intercambio con otras asociaciones a fin de hacerlas partícipes de sus experiencias. d) Elaborar un plan de trabajo para el periodo que ha sido electa. e) Convocar a sesiones de asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias. f) Nombrar comisiones de trabajo. g) Elaborar su propio reglamento interno en el cual debe ser aprobado por la asamblea general. h) Recaudar y administrar los fondos de la asociación. i) Crear premios y distinciones. j) Ejecutar todos aquellos actos de dirección, administración, orientación de la asociación que no contravengan las disposiciones de los presentes estatutos, de las leyes de la República o resoluciones y acuerdos de la asamblea general.

#### CAPITULO VII

##### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones ordinarias, tanto de asamblea general como de junta directiva. b) Firmar las actas de las sesiones respectivas junto con el Secretario después de haber sido aprobadas. c) Representar a la asociación en todos los actos y diligencias relacionadas con la misma. d) Firmar la correspondencia y autorizar con su firma la del Tesorero y la del Fiscal en las correspondientes órdenes de pago. e) Confirmar las comisiones de trabajo y acreditar representantes ante otras organizaciones que designe la junta

directiva, f) Mantener la disciplina en las sesiones que presida llamando al orden a quienes se desvían del tema de discusión, obstaculicen el libre ejercicio de los derechos de los demás miembros o alteren el desarrollo normal de las sesiones, g) Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones llevadas a cabo en las sesiones de la junta directiva y asamblea general h) Presentar junto con los demás miembros de la junta directiva informe de actividades a la asamblea general cuando ésta así lo exija, i) Juramentar en debida forma a los nuevos directivos que se incorporen, j) Ejecutar cualquier otra función que le confiere la asamblea general o la junta directiva y asumir todas las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 21. Son atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste, desarrollando todas las funciones inherentes al mismo.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario: a) Redactar las actas de las sesiones de asamblea general ordinaria o extraordinaria y de las de la junta directiva, b) Convocar a las sesiones respectivas con la antelación debida, c) Llevar el correspondiente libro de actas y el archivo de la organización y responsabilizarse por la custodia de los documentos de la asociación, d) Firmar las actas junto al Presidente y extender las certificaciones correspondientes, e) Recibir y contestar la correspondencia de la asociación, f) Llevar un libro de registro de los miembros de la asociación, g) Efectuar las demás funciones inherentes a su cargo o las que le encomiende la asamblea general o junta directiva.

Artículo 23. Son atribuciones del Pro-Secretario: a) Sustituir al Secretario en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste desarrollando todas las funciones inherentes al mismo.

Artículo 24. Son atribuciones del Tesorero: a) Tener bajo su custodia los fondos recaudados por la asociación; b) Llevar los libros de contabilidad respectivos; c) Manejar en cuenta bancaria los dineros de la asociación; d) Informar a la junta directiva cuando éste se lo pida el estado de cuenta y rendir ante la asamblea general el informe de las operaciones al finalizar el periodo; e) Autorizar los pagos debidamente avalados por el Presidente y el Fiscal; f) Extender recibo por las cantidades que ingresen a la Tesorería cuando fuese necesario; g) Promover el desarrollo de las actividades económicas y proponerlas en sesiones de asamblea general o junta directiva para su discusión, aprobación y ejecución; h) Las demás atribuciones inherentes a su cargo o las que señale la junta directiva o asamblea general.

Artículo 25.—Son atribuciones del Fiscal: a) Velar por el buen manejo, empleo debido y correcto de los fondos de la asociación, efectuando para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente; b) Firmar junto con el Tesorero los informes que deban rendirse ante la junta directiva y la asamblea general; c) Registrar su firma junto con la del Tesorero y Presidente ante la institución bancaria depositaria de los fondos de la asociación para efecto de retiro y órdenes de pago; d) Informar inmediatamente al Presidente, junta directiva o asamblea general según el caso sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos de la asociación; e) Supervisar el desarrollo de los proyectos que realice la asociación; f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo o las que señale la junta directiva o asamblea general.

Artículo 26. Son atribuciones de los relacionadores públicos: a) Mantener informados a todos los Hijos y Amigos del Municipio de San Isidro, Choluteca, Residentes en Tegucigalpa, de todas las actividades y proyectos que realice la asociación; b) Estar pendiente de todo lo que se informa de la asociación; c) Redactar boletines para información; d) Hacer murales y álbum con fotos de las reuniones de la asociación; e) Organizar eventos de la asociación y servir de maestros de ceremonia cuando la ocasión se lo permita; f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo o las que señale la junta directiva o asamblea general.

Artículo 27. Son atribuciones del asesor: a) Sugerir lineamientos a seguir en un acto legal de la asociación; b) Asesorar y apoyar las diferentes acciones que realiza la asociación y que vayan en su beneficio; c) Informarse de todo el quehacer de la asociación; d) Las demás atribuciones inherentes a su cargo o las que señale la junta directiva o asamblea general.

Artículo 28. Son atribuciones de los Vocales: a) Concurrir a todas las sesiones de junta directiva y asamblea general; b) Cooperar estrechamente con la junta directiva en la realización de planes de trabajo trazados y las actividades que se emprendan; c) Integrarse a las comisiones de trabajo que se constituyan dentro de la asociación; d) Sustituir cuando el caso lo amrite a cualquiera de los miembros de la junta directiva por la ausencia temporal o definitiva de éste, según lo determine la asamblea general; e) Las demás atribuciones inherentes a su cargo o las que señale la junta directiva o asamblea general.

## CAPITULO VIII

### DE LOS COMITES DE TRABAJO

Artículo 29. La asociación podrá crear por mandato de la asamblea general los comités que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los planes y programas de la asociación.

Artículo 30. Los comités creados por la asamblea general tendrán carácter permanente, sin embargo, la junta directiva o el Presidente podrá nombrar comisiones de carácter transitorio cuando se presente el estudio de problemas que así lo justifiquen.

## CAPITULO IX

### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Artículo 31. Constituye el patrimonio de la asociación todos los bienes muebles e inmuebles, valores y dineros en efectivo, que ingresen por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, contribuciones de particulares e instituciones o por la realización de coronaciones, kermes, rifas o cualquier otras actividades, y por las herencias, legados o donaciones que se reciban.

Artículo 32. Los fondos de la asociación serán administrados por el Presidente, Tesorero y Fiscal de la junta directiva con la obligación de dar cuenta anualmente a la asamblea general de los resultados del ejercicio económico.

## CAPITULO X

### DE LAS SESIONES

Artículo 33. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias de acuerdo con los Estatutos a la hora fijada para la sesión y el Secretario de Actas comprobará el quórum y si procede el Presidente declarará abierta la sesión. El Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, la cual será sometida a discusión para su aprobación con las modificaciones del caso.

## CAPITULO XI

### DE LAS ELECCIONES

Artículo 34. La asamblea general al momento de elegir a los miembros de la junta directiva, podrá usar la nominación personal o el sistema de voto directo y secreto según lo resuelva la asamblea antes de proceder a la elección.

Artículo 35. Si se opta por el sistema de voto secreto y directo, la junta directiva designará tres miembros ajenos a la misma que integran una junta electoral que conduzca este proceso, los tres miembros designados elegirán entre ellos un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Artículo 36. La junta electoral estará facultada para resolver de plano cualquier problema que se suscite en el desarrollo de las elecciones y sus decisiones serán válidas.

## CAPITULO XII

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 37. En caso de disolución o extinción de la ASOCIACION, los bienes, derechos y acciones que ésta haya adquirido serán donados al Municipio de San Isidro, departamento de Choluteca, los que serán administrados a través de su Alcaldía Municipal, bajo la prohibición de que ésta no podrá gravarlos ni enajenarlos bajo ningún concepto.

## CAPITULO XIII

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Estos Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente en asamblea general extraordinaria sucesiva convocada al efecto y con la mayoría de las dos terceras partes de los votos a su favor.

Artículo 39. Los presentes Estatutos podrán ser reglamentados por disposición de la asamblea general extraordinaria de la asociación. La aprobación o reforma de dicho reglamento se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Artículo 40. Lo no previsto en los presentes Estatutos se regulará por lo establecido en la Constitución de la República, y demás leyes del país, o se aplicarán los acuerdos que al efecto dicte la asamblea general.

Artículo 41. Serán causas de extinción de esta asociación:  
a) Apartarse de los fines de una sociedad civil y adoptar los de una sociedad mercantil, incapacidad para cumplir los principios y objetivos trazados en los presentes Estatutos.

Artículo 42. La Asociación de Hijos y Amigos del Municipio de San Isidro, Choluteca, Residentes en Tegucigalpa, se fundamenta en las garantías constitucionales de libertad de reunión, con tal no contravenga el orden público, el sistema democrático y las buenas costumbres, en consecuencia, sus actividades no menoscabarán ni entorpecerán las que el Estado realice, y en caso de conflicto tendrá preeminencia la actividad Estatal.

Artículo 43. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial "LA GACETA", con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes y sus reformas, enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.—NOTIFIQUESE. (F) CARLOS ROBERTO REINA, Presidente. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. (F) EFRAIN MONCADA SILVA".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ABOG. MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES  
Oficial Mayor

# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## Hacienda y Crédito Público

"ACUERDO NUMERO A. L. 2406/94

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, el dos de diciembre de 1994, por el Abogado Jorge Omar Casco Zelaya, hondureño, mayor de edad, de este domicilio, con carnet N° 1046 del Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil SNC-LAVALLIN, del domicilio de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, contraída a solicitar que se autorice a su representada a ejercer el comercio en Honduras.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conceder autorización a las empresas extranjeras para ejercer el comercio en Honduras, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes del país, y en el caso de autos, la peticionaria con la documentación que acompaña a su solicitud, acredita haber cumplido a satisfacción con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que corre agregado a los autos el Certificado de Depósito a la vista no en cuenta N° 1765, emitido el 24 de noviembre del año en curso, por Lloyds Bank, por la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (Lps. 25.000.00), a favor de la peticionaria, que constituye el patrimonio afecto a la actividad mercantil que desarrollará en Honduras.

POR TANTO: El Presidente de la República en aplicación de los Artículos 245 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 308, 309 y 310 del Código de Comercio y 12 de sus Disposiciones Finales y Transitorias; 60 letra b) 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### A C U E R D A :

Declarar con lugar la solicitud presentada por el Abogado Jorge Omar Casco Zelaya, en su condición expresada. En consecuencia, resuelve:

1.—Autorizar a SNC-LAVALLIN, para que pueda ejercer el comercio en Honduras, teniendo como actividad principal los servicios de ingeniería, construcción, consultoría, proporcionando servicios en numerosos campos de especialización tales como sistemas energéticos y de generación hidroeléctrica, líneas de transmisión, petróleo y petroquímica, oleoductos y obras civiles, ingeniería urbana y sanitaria, procesos industriales, cartografía y geomática, pozos de agua, geología e hidrología, medio ambiente, riego y drenaje, gestión del agua, desarrollo rural, agricultura, agroalimentación, agroindustria, pesquerías, instalaciones portuarias y sistemas de transporte. Se le señala el plazo de seis (6) meses para que inicie sus operaciones, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente Acuerdo, debiendo informar a esta Secretaría de Estado la fecha en que dé inicio a sus labores.

2.—Tener como Representante Permanente en Honduras de SNC-LAVALLIN, a la señora Mercedes Castillo Bertrand.

3.—Autorizar la inscripción de SNC-LAVALLIN, en el Registro Público de Comercio de Francisco Morazán, por ser la ciudad de Tegucigalpa, el lugar en donde establecerá su oficina principal.

4.—Que la peticionaria pague en la Tesorería General de la República la cantidad de Cien Lempiras (Lps. 100.00), por el representante constituido en el país, y Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00), por el capital asignado a la actividad que desarrollará en Honduras y que publique por su cuenta, el presente Acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta". Una vez que acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este numeral, extiéndasele certificación del presente Acuerdo a la peticionaria para su inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio de Francisco Morazán.—Comuníquese.—CARLOS ROBERTO REINA, Presidente. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, JUAN F. FERRERA".

RAUL SUAZO LAGOS  
Oficial Mayor